

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 23/25-26 (ESP. 021/25-26 CNDD)

En la fecha de 4 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Juan Arias Irigoyen, en nombre y representación, como presidente, del **Fénix Club de Rugby Zaragoza** (en adelante, FCRZ), contra el Acuerdo tomado, con fecha 26.02.2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER que dispuso, respecto del **aplazamiento** del partido correspondiente a la J11 de la DH Élite a celebrar entre los clubes VALENCIA RC y GERNIKA RT, lo siguiente (Punto 19):

*“PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Élite entre los Clubes Valencia RC y Gernika RT que se disputará el día **26 de abril** de 2026, a las 12:30 horas, en el campo de Quatre Carreres. (Arts. 15 y 48 RPC).*

*SEGUNDO. - Se numera el presente expediente como **ESP-021/25-26”**.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos se contienen en los siguientes archivos:

1. Acuerdo del CNDD de 13.01.26 (Punto 3) donde se **autoriza el aplazamiento** por motivos meteorológicos en la Comunidad Valenciana durante ese fin de semana.
2. Petición, de fecha 17.02.26, de los Clubes Valencia RC y Gernika RT.
3. Informe del Departamento de Competiciones de la RFER de fecha 19.02.26.
4. Acuerdo del CNDD de 26.02.26 (Punto 19) que señala el día **26.04.26** como fecha para disputar el partido anteriormente aplazado.
5. Recurso de Apelación del Fénix Club de Rugby Zaragoza al que se adhieren los clubes siguientes: Club de Rugby CRC Pozuelo; Club de Rugby Sant Cugat; Hernani Club Rugby Elkartea, Belenos Rugby Club, Club de Rugby Complutense Cisneros, A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas y CP Les Abelles.



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, tras la **petición consensuada** entre los clubes protagonistas del encuentro, autorizó el primer aplazamiento, siguiendo el RPC, por las previsiones meteorológicas en la Comunidad Valenciana para el fin de semana designado en el calendario de la competición.

Los clubes protagonistas acordaron la fecha del 26.04.2026, pero el Área de Competiciones de la RFER considera que no debe ser admitida porque es posterior a la finalización de la liga regular (18/19 de abril de 2026) y ello, desde el punto de vista de vista deportivo, podría provocar en una desigualdad competitiva, al saber ambos equipos el resto de los resultados de la competición. Por su parte, los clubes implicados aducen que cualquier otra fecha comportaría una carga de partidos superior a la que recomienda WR, señalando que sería posible jugar antes de que arranque la fase de Play-Offs.

El primer aplazamiento se realizó ex 48 RPC, por acuerdo de los clubes, aunque jurídicamente hablando el partido no fuera 'suspendido' ex 49 RPC. El 48.2 RPC señala que *“en todo caso, **podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos** realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la **medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor**”*.

En este caso, el CNDD es consciente de estas **cuatro cosas**: (i) que el Área de Competiciones vela por la máxima igualdad; (ii) que no existe norma alguna que impida jugar en la jornada libre al final de la Liga Regular; (iii) que no existe previsión normativa ni precedentes inmediatos que exijan que todos los partidos de la última jornada de la liga se disputen a la misma hora, ni siquiera el mismo día de la jornada, y (iv) que, en definitiva, la potencial desigualdad podría invocarse se celebrara cuando se celebrara dicho partido, atendidas las fechas en las que ya nos encontramos.

A partir de ahí, el CNDD debe tomar la decisión, siguiendo el RPC, ponderando todo lo anterior y especialmente la **carga de partidos** que sin duda es un factor de riesgo para los jugadores. No en vano, las recomendaciones de WR a este respecto han sido tomadas en cuenta por la RFER a la hora de diseñar los calendarios competitivos, por eso entienden que el aplazamiento planteado debe seguir este criterio de la carga de partidos de manera preferente salvo que no quedase otro remedio que jugar más de seis partidos seguidos. No siendo el caso, el CNDD, **primado la seguridad** de los jugadores, señala que el partido legalmente aplazado se dispute el próximo día 26.04.2026.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El Apelante estructura su recurso en base a los siguientes motivos de impugnación:

- 1º/ Acto recurrible.
- 2º/ Vulneración de la Igualdad y Seguridad Jurídica competitiva.
- 3º/ Falta de motivación y Defectos procedimentales.
- 4º/ Primacía del Interés General y estabilidad del sistema deportivo.
- 5º/ Error en la interpretación del silencio reglamentario.
- 6º/ Falta de proporcionalidad y medidas cautelares.

El **petitum** se estructura de la siguiente manera:

1. Que se declare la recurribilidad del acuerdo impugnado por tratarse de un acto de tramite cualificado con efectos deportivos reales ex 112.1 y 112.2 LPAC.



2. Que se revoque el acuerdo del CNDD de 26/02/2026 impugnado
3. Que se ordene al órgano competente que re programe el partido dentro del periodo de Liga Regular o, subsidiariamente, en unas fechas que no generen ventaja competitiva.
4. Que, con carácter cautelar, se acuerde la suspensión inmediata del Acuerdo impugnado por concurrir *los requisitos para ello*.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL CNA

Una vez más, tenemos que recordar que este CNA, entre otras cosas, se dedica a general una Doctrina Administrativa para la mejor solución de los casos que se plantean en el seno de la RFER. Doctrina que todos pueden consultar en la web (<https://ferugby.es/comite-nacional-de-apelacion/>) siguiendo las 'palabras clave' que insertamos en cada resolución para facilitar la búsqueda.

En este caso, cualquiera puede encontrar estas Resoluciones CNA con consideraciones directamente aplicables al asunto que aquí nos ocupa, a saber:

A/ La RESOLUCIÓN CNA Nº 9/24-25 (ESP 26 y 27/24-25 CNDD) donde dejamos establecido lo siguiente:

*“1º/ No existe ninguna reestructuración de la liga, ni el 49 RPC debe interpretarse en el sentido de que los partidos cuyo aplazamiento se solicita deban disputarse ‘en la primera fecha inmediata’ porque su dictado alude sencillamente a que “se forzaría al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen” lo que, claramente, **no impone ninguna obligación**. Si, además, esto lo ponemos en relación con la más que evidente fuerza mayor impuesta por la terrible DANA tenemos como resultado que el CNDD autoriza ponderada y proporcionalmente la propuesta girada por los clubes. El motivo es rechazado”.*

B/ La RESOLUCIÓN CNA Nº 15/24-25 (ESP 33/24-25 CNDD) donde dejamos establecido lo siguiente:

“Este CNA ha tenido la ocasión de pronunciarse, recientemente, sobre este tipo de asunto (ver RESOLUCIÓN CNA Nº 9/24-25 (ESP 26 y 27/24-25 CNDD) y, aunque lo hizo en un contexto muy diferente como fue el de la DANA de Valencia, utilizó la misma normativa que entra aquí en juego.

Las diferencias fundamentales entre ambos casos son dos:

- *Por una parte, que aquí no existe ningún supuesto de fuerza mayor.*
- *Por otra, que aquí contamos con el **análisis de fechas** realizado por el **Área de Competiciones** de la RFER (reproducido más arriba) desde una **perspectiva objetiva e independiente**.*

*Ciertamente, también, tenemos la **Circular 7** que, en lo tocante a las fechas de celebración, señala que “el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina, dará comienzo el día 26 de octubre de 2024, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el Calendario de actividades*



nacionales aprobado en la Asamblea General del día 04 de junio de 2024, siendo el 2 de marzo de 2025 la última jornada de la liga regular y el 18 de mayo 2025 la final del 'Play-off' por el título". No obstante, no es menos cierto que el Área de Competiciones de la RFER, absolutamente objetivo e independiente de los clubes en competición, ya refiere cómo ese calendario de la DHF fue modificado, para que no coincidieran las jornadas, deshaciendo los límites marcados por la Circular 7 que, de esta manera y sobrevenidamente, quedó ya modificada para todos.

A partir de aquí, esto es, sin estar compelidos por las fechas marcadas inicialmente por la Circular 7, este CNA entiende que **el análisis realizado por el Área de Competiciones viene a conciliar todos los intereses en juego**, señalando como mejor opción la del "fin de semana del 29-30 de marzo ... Es decir, sería la primera fecha libre tras la 2ª Fase de la DHF y los play-off de la Copa de la Reina".

En consecuencia, este CNA tiene necesariamente que **rechazar el único motivo de impugnación**, confirmando la fecha señalada por el Área de Competiciones de la RFER (primera fecha posible). Fecha que, además, fue aceptada por ambos clubes y autorizada por el CNDD ex 49 RPC. Así las cosas, la **pretensión de cambio** interesada por los apelantes **carece**, en este concreto caso, del **amparo normativo** para poder prosperar. Incluso parece desconocer la realidad de la competición apuntada, oportunamente, por el Área de Competiciones de la RFER".

C/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 23/24-25** donde dejamos establecido lo siguiente:

"... El **49 RPC** establece que: "Si un encuentro es **suspendido** antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, **ambos clubes deberán ponerse de acuerdo** sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. **De no ser así**, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, **el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá** la fecha de celebración". A mayor abundamiento, para los casos de suspensión por fuerza mayor, el **39 RPC** dice lo mismo.

5.2.- Se rechaza la indefensión y falta de seguridad jurídica

SANTBOI denuncia que no se le trasladaron las alegaciones y/o documentación remitida por el Real Ciencias y que eso les genera indefensión y falta de seguridad jurídica por no conocer la integridad del expediente.

Este CNA entiende que este motivo debe rechazarse pues el SANTBOI sí conoció, desde primera hora y en primera mano, la cancelación del vuelo, recibiendo no solo las distintas comunicaciones sino también las resoluciones con la enumeración de actuaciones que componen el expediente, por lo que lejos de encontrarse en una situación de indefensión, sus alegaciones han sido analizadas y contestadas tanto en primera instancia, por el CNDD, como en segunda, por este CNA.

En consecuencia, este CNA no aprecia ninguna indefensión pues el recurrente tuvo conocimiento de todo lo actuado y pudo utilizar y utilizó los procedimientos reglados por la RFER para hacer valer sus derechos y pretensiones ante los correspondientes Comités. No existe, por tanto, ninguna merma ni de la tutela judicial ni de la seguridad jurídica. Se rechaza el motivo.

5.3.- Se rechaza la vulneración del principio de igualdad competitiva

SANTBOI denuncia que se incumple el 3 ERFER que establece la obligación de garantizar la igualdad de condiciones entre los clubes que participan en las competiciones y que "la decisión de permitir la re-programación del partido beneficia de forma exclusiva al Club Real Ciencias en



detrimento del Club UE Santboiana y genera un precedente perjudicial para la integridad de la competición”.

Sin embargo y como ha quedado más que acreditado, tras solicitar un acuerdo para la nueva fecha a los clubes, una vez **acordado el aplazamiento** del partido por causas de fuerza mayor (la cancelación del vuelo totalmente ajena a la voluntad del Real Ciencias) que conlleva implícitamente la suspensión, **el CNDD se ve obligado a determinar la nueva fecha** porque Santboi rechaza de plano que la misma se pueda colocar fuera de la misma jornada.

La fecha final, además, se decide siguiendo las indicaciones del **Área de Competiciones**, que realiza **un análisis objetivo y no interesado** de las fechas disponibles, señalando que “Como ya informamos en nuestro mail a los clubes del pasado día 8, a nuestro entender, si ese Comité determina el aplazamiento del partido, el mismo debería disputarse antes de la finalización de la J16 (es decir, el 26-27 de abril, cuando finaliza la segunda fase), existiendo hasta entonces, tres fechas disponibles: el fin de semana del 15-16 de marzo coincidiendo con la final del REC del XVM, el 12-13 de abril (fin de semana de inicio a la Semana Santa) y el 19-20 de abril (fin de semana de Semana Santa). Dada la proximidad de la primera fecha referida que no parece dar tiempo y hacer viable su determinación para que los equipos puedan organizar su viaje y el partido, respectivamente y dado que en la última de 19-20 de abril al ser la Semana Santa no hay actividades nacionales programadas, la mejor fecha entendemos que es la del 12-13 de abril cuando por ejemplo se disputa la Copa Ibérica y los equipos implicados tienen libre”.

Si el SANTBOI considera que esa jornada del 12-13 de abril le perjudicaba, o beneficiaba a algún otro club, bien pudo alegar ante el Área de Competiciones o ante el propio CNDD, empero no lo hizo. Lo único que hizo fue plantear una oposición frontal a que el aceptado aplazamiento por causa de fuerza mayor, y la suspensión que llevaba implícita, se pudieran luego sustanciar fuera de la jornada del 8-9 de marzo, y todo ello sin respaldo normativo de ningún tipo.

En consecuencia, **este CNA tiene que rechazar la vulneración del principio de igualdad competitiva**, incluso entiende que el mismo sí se habría visto comprometido si el CNDD, siguiendo las alegaciones de Santboi, hubiese obligado a disputar el partido al Real Ciencias en la misma jornada. Seguramente por eso mismo, el **RPC no contempla ninguna obligación** al respecto y lo deja, a falta de acuerdo entre los clubes, al mejor criterio del CNDD. Se rechaza el motivo.

5.4.- Se Confirma la competencia del CNDD para la suspensión del encuentro

Como ya hemos visto anteriormente, el **46 RPC** prevé dos procedimientos distintos:

1. Por el **propio árbitro** que ya se encuentra la instalación, ora antes ora durante su celebración, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior y debiendo procurar, por todos los medios, que el encuentro se celebre, salvo en caso de absoluta justificación.

2. La que realiza la Federación, a través del **CNDD**, señalando textualmente “La Federación, a través del Comité de Disciplina Deportiva, **podrá suspender** la celebración de un encuentro **si considera** que con esta medida se **evitan perjuicios** económicos, de **riesgo a los participantes** o resulta un caso de **fuerza mayor...**”.

Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso y lo que acredita que **la decisión del CNDD es competente, ajustada al RPC y que se toma de forma proporcional, razonable y previsible**, siguiendo el mandato del 87 LD. En consecuencia, se rechaza el motivo...”.



SEGUNDO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

A partir de todo lo anterior, este CNA pasa a resolver todos los motivos de impugnación:

1º/ Aceptamos que se trata de un Acto recurrible

Esta claro que no estamos ante un acto disciplinario, sino ante uno meramente administrativo. La competencia del CNDD se desprende del 48 RPC y su impugnabilidad, aunque no viene contemplada, resulta clara para este CNA tanto desde la perspectiva de la Justicia Material que preside nuestra actuación como desde la práctica forense, ex 112 LPAC, que nos ha permitido elaborar la Doctrina contenida en las resoluciones reseñadas anteriormente con la que vamos a resolver el resto de los motivos de impugnación.

2º/ Rechazamos la Vulneración de la Igualdad y Seguridad Jurídica competitiva

Esa Doctrina Administrativa de los Comités de la RFER señala que la intervención del Área de Competiciones viene a conciliar todos los intereses en juego y señala la mejor opción dentro de las posibles. A más a más, el CNDD, en ejercicio de su competencia y también de forma objetiva e independiente, autoriza a jugar el partido aplazado con fecha 13.01.26 –hace casi dos meses-- el próximo día 26.04.26. Este CNA considera que el criterio del CNDD no contraviene la Normativa RFER y que, además, resulta motivado y lógico por cuanto se apoya en las recomendaciones de WR para salvaguardar la seguridad de los jugadores. En definitiva, que la igualdad y la seguridad jurídica de la competición están más y mejor garantizadas bajo el criterio de la RFER que bajo el criterio de los clubes. Después, este CNA solo puede revisar si la decisión tomada se ajusta a Derecho o no y, en este caso, se ajusta a Derecho al no existir una norma positiva que obligue al CNDD a tomar una decisión distinta, aunque evidentemente pueden haber otras opciones.

3º/ Rechazamos la Falta de motivación y Defectos procedimentales

El Acuerdo del CNDD se publica en la web de la RFER y, a partir de ahí, todos los interesados tienen la posibilidad de reaccionar con los planteamientos que a su derecho convengan. En este caso, un recurso de apelación con numerosas adhesiones y con numerosos motivos de impugnación acredita que el Acuerdo del CNDD tuvo la suficiente motivación como para ser ahora contradicho en segunda instancia y esa segunda instancia acredita, a su vez, que no podemos estar ni ante defectos procedimentales – qué más audiencia que dos instancias—ni ante ninguna indefensión ex 24 CE.

4º/ Aceptamos la primacía del Interés General y de la estabilidad del sistema deportivo

Reiteramos que la actuación del Área de Competiciones y de los Comités de la RFER, desde su perspectiva de objetividad e independencia, garantiza que las decisiones que se toman resultan ajustadas a Derecho y respetan la igualdad competitiva.

La decisión del CNDD de señalar que el *“encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Élite entre los Clubes Valencia RC y Gernika RT que se disputará el día 26 de abril de 2026, a las 12:30 horas, en el campo de Quatre Carreres”*, ex 15 y 48 RPC, pondera todos los intereses en juego y se toma, precisamente, en el interés general de todos los contendientes, contando con la única jornada libre entre la Liga Regular y los Play Offs.

Los recurrentes, en su exclusivo interés particular, recurren ahora esta decisión del CNDD a sabiendas de que se toma conciliando de la mejor manera posible todos los intereses en juego en relación con las fechas realmente disponibles. Pretender que el partido aplazado con fecha 13.01.26 se juegue entre semana no encuentra acogida en la Normativa RFER y supone, para los contendientes, un perjuicio directo y mucho mayor que el efecto indirecto denunciado por los recurrentes, por las



dificultades operativas que ello conlleva y porque la carga de partidos pudiera afectar a la seguridad de los jugadores.

En definitiva, un recurso que más que estabilidad, busca complicarle las cosas a los clubes que tienen que jugar ese partido aplazado y que, por lo tanto, está muy alejado de los valores del Rugby que aquí defendemos.

5º/ Rechazamos el error en la interpretación del silencio reglamentario

El punto quinto del recurso se titula así: “IMPROCEDENCIA DE INVOCAR LA AUSENCIA DE NORMA EXPRESA, DESNATURALIZACIÓN DEL CONCEPTO DE JORNADA LIBRE Y ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL SILENCIO REGLAMENTARIO”.

La Doctrina señalada anteriormente nos dice que: (i) el CNDD es competente para resolver los aplazamientos; (ii) no es un asunto disciplinario, sino meramente administrativo, por lo que no tiene las mismas garantías que los procedimientos sancionadores; (iii) el 48 RPC no impone ninguna obligación, y (iii) los órganos de la RFER actúan de forma objetiva e independiente en interés de todos los participantes en las competiciones que la misma organiza.

Así las cosas, no existiendo ninguna obligación para el CNDD, éste toma la decisión que, a su leal saber y entender y con plena sujeción al RPC, resulta más ajustada a Derecho. El CNA solo puede revisar eso y, en este caso, refrenda ese criterio al no contar con ningún argumento para desautorizarlo o sustituirlo por otro.

Además, este CNA tiene muy claro que la igualdad, la integridad y el equilibrio de la competición están mejor salvaguardados por los órganos de la RFER que por los clubes que ahora se descuelgan con la “*desnaturalización del concepto de jornada libre*” y con la “*interpretación del silencio reglamentario*” para, sencillamente, intentar justificar lo injustificable: un recurso que lejos del interés general persigue su particular interés.

6º/ Rechazamos la falta de proporcionalidad

Finalmente, este CNA declara que en el presente caso no existe ninguna falta de proporcionalidad. Antes al contrario, tanto la autorización del aplazamiento con fecha 13.01.26 por unas potenciales condiciones meteorológicas adversas como la designación, ahora, del día 26.04.26 para la celebración del encuentro aplazado cuentan con la motivación necesaria y respetan los principios de igualdad, integridad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, quedan sin objeto por la resolución del fondo del asunto en esta resolución del CNA.

En definitiva, este CNA tiene que rechazar el recurso de apelación presentado porque el mismo resulta ajustado a Derecho. Otra cosa es que la decisión tomada pudiera ser otra igualmente ajustada a Derecho. **La competencia revisora de este CNA se circunscribe a revisar la legalidad del Acuerdo del CNDD y éste resulta a todas luces legal.** Por eso, este CNA no puede, jurídicamente hablando, ni anular ni sustituir el criterio del CNDD por el criterio de los recurrentes, aunque éste último también resulte ajustado a Derecho y pueda ser más adecuado bajo la óptica de los clubes.

Para finalizar, este CNA quiere destacar que la única alegación con sentido jurídico y respetuosa con los valores del Rugby es la contenida en el **punto 88** del recurso que dice así: “*En ese contexto, y únicamente a efectos de evidenciar que existían soluciones reales y menos lesivas, cabría valorar, al*



menos, la **posibilidad de reordenar de manera excepcional la última jornada en su conjunto**, de forma que se mantuviera la simultaneidad competitiva plena y se eliminara cualquier ventaja informativa". No obstante, esa petición no puede dirigirse a este CNA, sino al **Área de Competiciones** de la RFER que puede, si así lo considera oportuno, reordenar el tramo final de la Liga Regular atendidas las circunstancias excepcionales que las numerosas adhesiones a este recurso parecen demostrar. Al margen de esto último, el recurso de apelación debe rechazarse por los motivos ya expuestos.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por el Fénix Club de Rugby Zaragoza contra el Acuerdo del CNDD de 26.02.2026 (Punto 19) que refrendamos en todos sus términos.

La rápida resolución del fondo del asunto **deja sin objeto la Medida Cautelar** que se interesa.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 4 de marzo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alejandro Hortas
Secretario General